



5566

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 6 Zona emisora - parte exterior al predio de la fuente sonora – Horario diurno.

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leq emisión	
Frente a la iglesia	1.5	09:38	09:58	67,7	-	IAE	Micrófono dirigido hacia la fuente de generación en funcionamiento.
Frente a la Calle 62	1.5	09:10	09:31	-	70,8		Micrófono dirigido hacia la carrera 45A con la fuente de generación apagada

8.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

...Acorde con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por la **IGLESIA CRISTIANA FILADELFIA CENTRAL** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula para un sector Comercial los valores máximos permisibles comprendidos entre 70 dB(A) en horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está CUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso **COMERCIAL**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a las observaciones realizadas en el Concepto Técnico No. 08342 del 21 de mayo de 2010, el establecimiento se encuentra ubicado en una zona de uso comercial.

Que así las cosas y con fundamento en el Concepto Técnico citado, el centro religioso denominado IGLESIA CRISTIANA FILADELFIA CENTRAL, cumplió en el





5566

momento de la visita con los niveles de impacto sonoro permitidos por el Artículo Noveno de la Resolución No. 0627 del 2006 en el horario diurno, por lo que este despacho no encuentra mérito para continuar con las diligencias, en consecuencia, procederá a archivarlas; no obstante, cabe advertir al propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento, que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que el Código Contencioso Administrativo en el Artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Que por su parte el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa".

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa





5566

y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Segundo literal b) de la Resolución No. 3691 del 12 de mayo de 2009, se delegó en los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental entre otras la función de expedir "... los actos de inicio, autos de archivo y los edictos que se generen en desarrollo de dichas quejas o reclamos recepcionados por la entidad..."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas en materia de Emisiones de Ruido, identificada con el Concepto Técnico No. 08342 del 21 de mayo de 2010 del centro religioso denominado IGLESIA CRISTIANA FILADELFIA CENTRAL, ubicado en la Calle 62 No. 7 – 63, de la Localidad de





5566

Chapinero de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la Señora Astrid Miriam Crawford, representante legal o quien haga sus veces de la IGLESIA CRISTIANA FILADELFIA CENTRAL, en la Calle 62 No. 7 – 63, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

03 SEI. 2010

FERNANDO MOLANO NIETO

Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

Proyectó: Carlos Andrés Guzmán Moreno – Abogado Contrato Prestación de Servicios No. 161 de 2010.
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
C. T. 08342 del 21/05/2010.

Bogotá D.C.

Señora
ASTRID MIRIAM CRAWFORD
Representante Legal
IGLESIA CRISTIANA FILADELFIA CENTRAL
Calle 62 No. 7 – 63
Teléfono: 2485980
Localidad de Chapinero
Ciudad.

Ref. Comunicación Acto Administrativo

Cordial saludo Señora Astrid:

Por medio del presente oficio le comunico formalmente del contenido del Auto No.
5566 del _____ de 23 SEI. 2010 de 2010.

Lo anterior en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo Segundo del acto administrativo citado.

Atentamente,



FERNANDO MOLANO NIETO
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

Proyectó: Carlos Andrés Guzmán Moreno – Abogado Contrato Prestación de Servicios No. 161 de 2010.
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
C. T. 08342 del 21/05/2010.

